

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-001-2022-00073-01
Accionante: Juan Diego Rodríguez Rodríguez
Accionado: Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué y otro

Tema a Tratar: El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionada – **Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué** - contra el fallo de tutela del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Juan Diego Rodríguez Rodríguez promovió Acción de Tutela contra **la Secretaría de Movilidad Municipal y la Secretaría de Hacienda**

Municipal de Ibagué – Grupo de Cobro Coactivo -, a efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Solicitó declarar vulnerado el derecho fundamental de petición y ordenar a las accionadas dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 04 de enero de 2022, mediante correo electrónico a ambas entidades, requiriendo copia de los expedientes correspondientes al comparendo No. 000000081522316, solicitando enviar tal información a un correo electrónico.

IV. HECHOS:

Indica el accionante – **Juan Diego Rodríguez Rodríguez -**, que elevó derecho de petición a la Secretaria De Movilidad Municipal De Ibagué, y a la Secretaria De Hacienda – cobro coactivo – tesorería municipal de Ibagué, el 04 de enero de 2022, mediante correo electrónico a ambas entidades, requiriendo copia de los expedientes correspondientes al comparendo No. 000000081522316, solicitando enviar tal información a un correo electrónico.

El accionante indicó que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, ninguna de las entidades ha dado respuesta al derecho de petición mencionado con antelación, ni había obtenido manifestación alguna por parte de las accionadas.

De esta manera, estableció el tutelante que no ha sido resuelta su petición, razón por la que solicitó la protección de su derecho constitucional de petición.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el primero (01) de febrero del 2022, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué – Grupo de Cobro Coactivo - a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la

presente acción en su contra, guardó absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

La Secretaria de Movilidad Municipal de Ibagué, el 4 de febrero de 2022, da contestación a la acción de tutela, solicitando al despacho resolver la misma como hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que afirmó haber dado respuesta al derecho de petición el 13 de enero de la presente anualidad, a la dirección electrónica indicada por el accionante.

De tal manera, afirmó habersele dado respuesta de fondo al requerimiento solicitado por el peticionario, por ende, instó al presente operador judicial declarar la improcedencia de la acción constitucional por los motivos descritos con anterioridad.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió el amparo de tutela deprecado, y en consecuencia ordenó a la Secretaria de Movilidad Municipal de Ibagué y a la Secretaria de Hacienda de Ibagué - Grupo de Cobro Coactivo-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y acorde con lo solicitado, la petición elevada por el tutelante.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada – **Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué – Grupo de Cobro Coactivo** – indicando que una vez realizada la trazabilidad del presente caso, se encontró el pretendido requerimiento por el actor vía correo electrónico, el cual al ser evidenciado, fue debidamente resuelto; ello, a través del Oficio No. 001220 del 13 de enero de 2022. Sin existir por parte de ese Organismo, vulneración alguna al derecho fundamental de petición deprecado por el accionante. Pues como se adujo, se notificó al señor **Rodríguez Rodríguez** del pronunciamiento emitido por la Secretaría; en concordancia, pidió tener en cuenta que para la protección al derecho fundamental alegado por el actor, la solución no siempre debe ser la aceptación de lo solicitado, basta con que la respuesta de la entidad resuelva el asunto clara y definitivamente.

Resalta que la contestación aducida, se encuentra acorde a lo que el accionante solicitó, pues mal haría la Secretaria de Movilidad en inducir en respuestas erróneas al petente, máxime cuando lo requerido no se encuentra dentro de la órbita o competencia de esa dependencia.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas

presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* mantuvo dicho termino.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto 491 de 2020 ***«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».***

En el Artículo quinto encontramos los lineamientos para la ampliación de términos para atender las peticiones.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (negritas fuera del texto original).

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **Juan Diego Rodríguez Rodríguez**, allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, pantallazo de envío de derecho de petición, con fecha 4 de enero de 2022, por parte del accionante donde solicita copia de los expedientes correspondientes al comparendo No. 000000081522316, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud.

Empero una vez analizada las respuestas por parte de este despacho, se evidencia que las mismas no cumplen con los requisitos señalados en precedencia, pues no se resolvió de fondo la petición de **Rodríguez Rodríguez**, teniendo en cuenta que en su escrito solicita copia de los expedientes correspondientes al comparendo No. 000000081522316, y al momento de resolver la **Secretaria de Movilidad Municipal de Ibagué**, se limitó a indicarle el lugar donde reposan los expedientes, mientras que la **Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué – Grupo de Cobro Coactivo**, expuso que una vez verificada la plataforma PISAMI se pudo evidenciar que, el señor **Juan Diego Rodríguez Rodríguez** dentro del término legal establecido, NO solicitó audiencia de impugnación para la orden de comparendo N° 73001000000000610202 de fecha 01/05/2016 de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que modifica la Ley 769 de 2002 Artículo 136.

Y continuó indicando que se hace claridad que el proceso contravencional solo consta de Resolución Sanción que lo declara contraventor y que por consiguiente se remitirá el Derecho de petición a esa secretaría para que proceda a resolver de fondo su petición. Dicha entidad se encuentra ubicada en la Carrera 2 calle 14 antiguo hotel Dulima; sin enviar la documentación requerida por **Juan Diego**, razones suficientes para considerar trasgredido el derecho fundamental cuya protección reclama el gestor de la salvaguarda

3.3. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmará el fallo de tutela impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué que concedió el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

jesus